-----Trelew, de septiembre de 2020.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "R., A. G. s/ Control de Internación" (Expte. Nro. 204 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 468 – Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 11, contra la sentencia providencia de fs. 7 dictada el 13/08/20, concedido a fs. 12 y fundado a fs. 13/15. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 7 la magistrada de grado a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 se declara incompetente para entender en los presentes actuados y ordena la remisión al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson. Para ello señaló que del informe adunado a fs. 1 surge que se encuentra entendiendo el Juzgado de la ciudad de Rawson donde tramita la causa caratulada "Asesoría de Familia e Incapaces s/ Declaración de Incapacidad R. A. G." (Expte. Nro. 704 – Año 2012). ----------

----II) Que a fs. 8/9vta. la Dra. María Valentina Gatica, abogada adjunta de la Asesoría de Familia deduce contra la misma el recurso de reposición con apelación en subsidio.-

-----Que a fs. 10 la magistrada de grado rechaza la revocatoria impetrada por entender que no es susceptible de ser atacada por el recurso intentado. Asimismo, rechazó la apelación deducida por improcedente. ----------

----Con posterioridad a ello, la apelante vuelve a deducir a fs. 11 contra la misma providencia, esto es la de fs. 7, recurso de apelación el que funda a fs. 13/15.----------

---III) Sentado ello, antes de entrar a considerar los aspectos específicos del recurso deducido, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (SIC Nro. 091/1998, SIF Nro. 015/2011, SIC Nro. 093/2011, SIF Nro. 018/2012, Sala "B", entre otras muchas).----------

---Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento

(Azpelicueta, Juan José - Tessone, Alberto, "La Alzada,Poderes y Deberes", Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala SIC Nro. 03/2014, SIE Nro. 03/2014 y SIC Nro. 06/2014, entre muchas otras).----------

---Planteada en los términos señalados precedentemente la cuestión, corresponde afirmar que habiéndose interpuesto por la abogada adjunta de la Asesoría de Familia el correspondiente recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante escrito de fs. 8/9vta., al deducir la nombrada profesional la segunda apelación –mediante escrito de fs. 11-, la facultad procesal había precluido, dado que ya había consumado su derecho con la presentación de fs. 8/9vta. ----------

---En efecto, el principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, o haberse ejercitado ya válidamente una vez, supuesto este último que acontece en el caso que nos ocupa (esta Sala, SIC Nro. 030/2013, SIF Nro. 008/2015, SIC Nro. 066/2015, entre otras).----------

---En este sentido, en varios pronunciamientos ha dicho esta Sala que la preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, pág. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, pág.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121) (esta Sala SIF Nro. 051/2010, SIC Nro. 094/2011, SIL Nro. 22/2012, SIC Nro. 030/2013).- ----------

----Así es que ya ejercitada válidamente en una oportunidad la facultad procesal de recurrir un pronunciamiento, operó la consumación del derecho de usar de dicha facultad en lo sucesivo -respecto de dicho pronunciamiento- de modo tal que resulta inadmisible la concesión por la jueza de grado a fs. 12 del recurso interpuesto a fs. 11 en segundo término.----------

---IV) Finalmente, en punto a las costas dado como se resuelve la cuestión no se imponen costas ni se regulan honorarios ante la inoficiosidad de las tareas cumplidas.- --

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 11 por la Dra. María Valentina Gatica, abogada adjunta de la Asesoría de Familia contra la providencia de fs. 7. ----------

----II) SIN IMPONER costas en esta alzada (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.), y sin regular honorarios (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA